

Al despacho del señor juez, informando que la presente acción de tutela, proveniente del centro de servicios de los juzgados civiles y familia de Valledupar, fue recibida por correo electrónico institucional en la Secretaría del Juzgado el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sírvase proveer,

Julio José Sierra Jiménez
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00220 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **LUIS MIGUEL MURGAS ASCANIO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Derechos fundamentales: Mínimo vital.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho decidir sobre admisión de la presente acción de tutela y la medida provisional solicitada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Por reparto fue asignada la presente acción de tutela promovida por **LUIS MIGUEL MURGAS ASCANIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

El accionante Solicita que se ordene como medida provisional:

1 hacernos entrega de la ayuda humanitaria de emergencia y en cantidad suficiente a la cual tiene derecho mi núcleo familiar de manera urgente con el fin de evitar daños irreversibles a nuestra integridad

2 tramitarnos de manera prioritaria la indemnización administrativa por desplazamiento

3 vincularnos a los programas de apoyo económico y mejoramiento de nivel que esta entidad lidera para la población desplazada

4 es pedirnos una certificación donde coste nuestras condiciones de desplazados por la violencia

CONSIDERACIONES:

Con relación a la medida provisional la Corte Constitucional se ha pronunciado ha establecido lo siguiente Auto 207/12:

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Así entonces, la medida provisional está regulada en el decreto 2591 de 1991, es procedente siempre y cuando se busca cesar el acto u omisión que conlleve a una afectación del derecho en la cual la sentencia emitida carecería de eficacia en el eventual caso de amparar el derecho fundamental amenazado.

En el caso sometido a estudio, de las manifestaciones que hizo el accionante en el escrito tutelar, y del análisis de las pretensiones que son objeto de medida provisional, se concluye que las mismas deben ser estudiadas de fondo dentro del presente

trámite constitucional el cual está revestido de celeridad y en el que se podrá determinar si se presenta vulneración de derechos fundamentales invocados, motivos que son suficientes para denegar la medida provisional solicitada como quiera que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

Respecto de la acción constitucional y como quiera que la precitada acción reúne los requisitos establecidos por el decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a la admisión de la misma, y en consecuencia,

Notifíquese esta providencia a la parte accionante y a la parte accionada por el medio más eficaz, interpretando este administrador de justicia que debe ser personalmente u oficiando a las partes a la dirección indicada en la solicitud de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **LUIS MIGUEL MURGAS ASCANIO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada y solicítesele un pronunciamiento de los hechos de la Acción de Tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, concédasele el término de dos (02) días contado a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NEGAR le medida provisional, por las motivaciones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR y vincular a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -REGIONAL CESAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y solicítesele un pronunciamiento de los hechos de la Acción de Tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, concédasele el término de dos (02) días contado a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que posteriormente se alleguen en el presente trámite.

SEXTO: PREVENIR al accionado sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3135678df3555d5dfd70c0b4c9c5927ce03202ea35707cbff97df090ef04ac8b**

Documento generado en 06/10/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>